

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 278

10 de febrero de 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICADO: 2026-E 930
EXPEDIENTE No. SAN-00013-26
PRESUNTO INFRACITOR: EFRÉN ARTURO LOPEZ CUAICHAR
 JHON JAURO CÁCERES PABÓN

ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2026-E 930 del 19 de enero de 2026, VITAL No. 0600000000000192356, expediente Denuncia-00042-26, por la presunta infracción consistente en: *“El día de hoy 19/01/2026 siendo las 09:40 horas momento en que personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental adelantaba actividades de patrullaje por la carrera 2 sur 4 7-14 barrio el bosque de la zona industrial se observa en la vía publica un camión tipo camión con estaca de placa GNF-049 marca Kodiak 156 C7H042 número de motor MSV316151 Número de serie C3IC3MSV31615 Numero de chasis C3C3MSV31615 color verde cilindraje 6.400 servicio público donde se evidencia en su interior material vegetal tipo tabla en el primer grado de transformación se le solicito al señor Jhon Jairo Cáceres Pavón conductor del camión el salvoconducto del material vegetal donde mostro una documentación vencida y que no corresponde con el material vegetal transportado posteriormente se acercó el dueño de la madera el señor López Cuaichar Efrén Arturo identificado con cedula de ciudadanía No. 1126448022 de Samaniego Nariño a lo que se le solicita la documentación y mostro la misma por lo anteriormente expuesto se procede a realizar la captura de los señores Jhon Jairo Cáceres Pavón identificado con cedula de ciudadanía No 1098716863 de Playon - Santander Barrio Balcones de Provensa II - Bucaramanga estado civil casado abonado telefónico 3163242800 escolaridad básica bachiller y el señor Efrén Arturo López Cuaichar identificado con cedula de ciudadanía No. 1126448022 de Samaniego Nariño Vereda Alto Mecaya (Villa - Garzón —Putumayo escolaridad bachiller estado civil unión libre se le realiza la incautación de 15.3 metros*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

cúbicos de madera tipo tabla especie ordinaria y un vehículo tipo camión con estacas anteriormente mencionado mediante acta de incautación de elementos varios No 005 del 19/01/2026. (...)

VISITA TÉCNICA

Mediante auto de visita No. 20 del 07 de enero de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Guluma para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 020 del 19 de enero de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

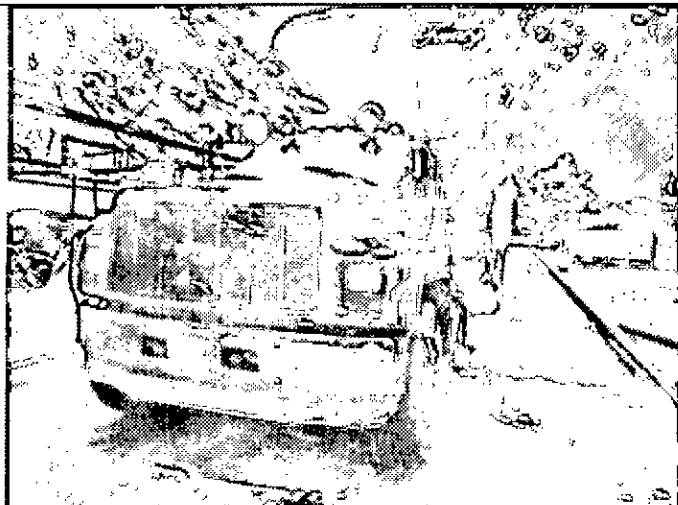
Mediante llamada telefónica realizada por integrantes del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, nos manifiesta que durante actividades de vigilancia y control observan un vehículo tipo camión, los cuales al ser revisados se evidencia que se trata de tendidos en tabla para cama. Por lo anterior, solicitan la documentación que ampara la legalidad de los productos forestales no maderables, sin tener una respuesta positiva a esta, razón por la cual se procede a realizar decomiso preventivo del material.

Así las cosas, los productos forestales para los cuales no se presentó el documento que respalda la legalidad Salvoconducto Único Nacional, corresponden a un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), por tanto, para su transporte legal se debe amparar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

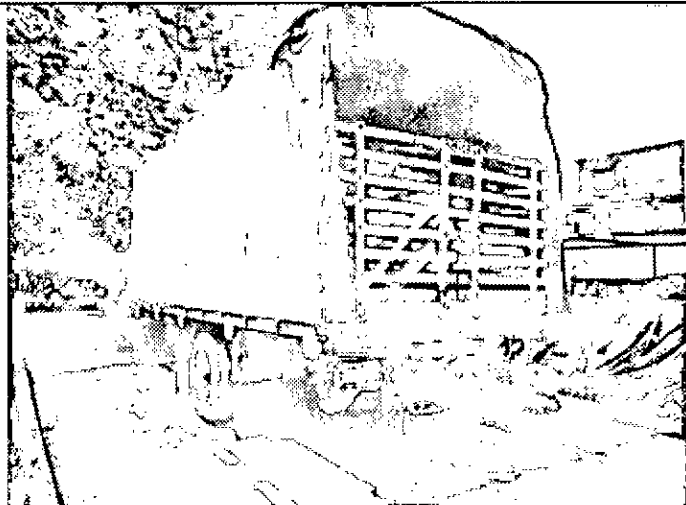
El decomiso preventivo, se considera procedente porque al no presentar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilidad que ampare legalidad, se incumple la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la sección 11 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 009 de 2018 por el cual la CAM adoptó el estatuto forestal. Lo anterior considerando que la legalidad de productos forestales en primer grado de transformación que provengan de bosques naturales se demuestra con Salvoconducto Único Nacional SUNL.

En el marco del procedimiento, Policía Nacional pone a disposición el elemento utilizado para cometer la infracción correspondiente a 1 camión de estaca con carpa, marca CHEVROLET, de placa GNF049, el cual presenta desgaste en su pintura en la parte delantera y deterioro en algunas de sus piezas.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:



Fotografía 1. Vehículo objeto de movilización del Productos forestales objetos de decomiso preventivo.



Fotografía 1. Vehículo objeto de movilización del Productos forestales objetos de decomiso preventivo.



Fotografía 2. Verificación de Productos forestales objetos de decomiso preventivo.



Fotografía 3. Productos forestales objetos de decomiso preventivo.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo a la información suministrada por Policía Nacional en el oficio Radicado CAM No. 2026-E 930, se identifica como presunto infractor a las siguientes personas:

- Como propietarios de los productos: El señor Efrén Arturo López Cuaichar, identificado con cédula de ciudadanía No 1.126.448.022 de Samaniego Nariño, abonado telefónico 3163385259, residente en Samaniego Nariño Vereda Alto Mecaya (Villa - Garzón — Putumayo, abonado telefónico 3163385259, residente en la vereda Barcelona de rivera-Huila.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

• Como transportador de los productos: El señor Jhon Jairo Cáceres Pavón, identificado con cédula 1.098.716.863 del Playon Santander, abonado telefónico 3163242800, residente en Barrio Balcones de Provensa II - Bucaramanga.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2026-E 930 del 19 enero de 2026, corresponde a:

• Movilización un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), por tanto, para su transporte legal se debe amparar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Lo anterior se concluye a incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la sección 11 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 009 de 2018 por el cual la CAM adoptó el estatuto forestal. Lo anterior considerando que la legalidad de productos forestales en primer grado de transformación que provengan de bosques naturales se demuestra con Salvoconducto Único Nacional SUNL.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se afectó para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de incumplir la normatividad, al realizar aprovechamiento para transformar y obtener un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación (No presentan cepillado por sus caras amplias, presentan signos de humedad alta), por tanto, para su transporte legal se debe amparar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento y movilización, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación. .(…)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 088 del 21 de enero de 2026, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863, consistente en:

"(…)"

1. Decomiso preventivo de 15.3 m3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación, avaluados en diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000M/Cte.), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado.
2. Decomiso preventivo de un vehículo camión tipo estacas, color verde, cilindraje 6.400, marca CHEVROLET, placas GNF049.

PARAGRAFO: El material forestal y el vehículo decomisado preventivamente, reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el acta de inventario de implementos decomisados el 19 de enero de 2026, y el Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 19 de enero de 2026."

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 22 de enero de 2026.

DEL AUTO DE INICIO:

Que mediante Auto No. SAN-00013-26, la Dirección Territorial Norte dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863, por la presunta infracción consistente en: "Aprovechamiento de material forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente y aquellos que le sean conexos." Acto Administrativo notificado electrónicamente el 27 de enero de 2026.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 24 del 28 de enero de 2026, la Dirección Territorial Norte formulo pliego de cargos contra de los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental por los siguientes cargos:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1. Movilización de productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 15.3 m3, tipo tablado para cama de distintas especies forestales, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad ambiental competente.

El Acto administrativo en mención, fue notificado electrónicamente el 29 de enero de 2026.

3. DESCARGOS

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor **EFREN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, manifiesta que renuncia a los términos establecidos en el artículo segundo del auto de formulación de pliego de cargos No. 24 del 28 de enero de 2026, según constancia secretarial del 30 de enero de 2026.

Por otra parte, se tiene que dentro del término legal para presentar descargos, el señor **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863, presentó escrito de descargos mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E 1958, en el cual manifiesta:

“(…)

Yo, JHON JAIRO CACERES PABON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.716.863, actuando en mi condición de presunto infractor en calidad de conductor del vehículo camión de estaca con carpa, marca Chevrolet de placas GNF049, respetuosamente me permito presentar DESCARGOS frente al auto de formulación de pliego de cargos No. 24 del 28 de enero de 2026, con fundamento en los siguientes:

I. MANIFESTACION EXPRESA DE RENUNCIA A TERMINOS

De manera libre, voluntaria, expresa e informada, manifiesto que RENUNCIO A LOS TERMINOS otorgados por la autoridad ambiental para la presentación de pruebas, en el entendido que con el presente escrito ejerzo plenamente mi derecho a la defensa.

En consecuencia, solicito a la corporación autónoma regional del alto magdalena – CAM continuar de manera inmediata con el trámite administrativo, sin esperar el vencimiento total de los términos legales concedidos, de conformidad con lo previsto en la ley 14377 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

II. ANTECEDENTES SEGÚN EL EXPEDIENTE

1. El día 19 de enero de 2026, personal del grupo de Policía ambiental y recursos naturales realizo procedimiento de control al vehículo tipo camión de estaca con carpa, marca Chevrolet de placas GNF049, el cual era conducido por el suscrito.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

2. El vehículo transportaba aproximadamente 15.3 m3 de productos forestales tipo tabla para cama, en primer grado de transformación.
3. Según lo indicado en el auto de pliego de cargos, la documentación presentada no amparaba legalmente la movilización del material forestal, razón por la cual se ordenó el decomiso preventivo del material forestal y del vehículo.
4. En el auto de pliego de cargos se identifica como propietario del material forestal al señor EFREN ARTURO LOPEZ CUAICHAR, y al suscrito únicamente como conductor Fecha y Hora: 30/01/2026 7:48:51 Numero de radicado: 1958 2026-E

III. CONSIDERACIONES DE DEFENSA

1. Condición exclusiva de conductor y transportador Mi participación en los hechos se limitó única y exclusivamente a la conducción del vehículo, sin que exista prueba alguna que me vincule como propietario, aprovechador, transformador o comercializador del recurso natural. La propiedad del material fue atribuida expresamente al señor EFREN ARTURO LOPEZ CUAICHAR, circunstancia que debe ser valorada para la individualización de la responsabilidad.
4. Inexistencia de aprovechamiento forestal atribuible al suscrito El suscrito no realizo aprovechamiento forestal alguno, ni intervino en la extracción o transformación del recurso, limitándose a cumplir una labor de transporte.
5. Ausencia de dolo y actuación bajo buena fe Mi actuación se realizó sin dolo, mala fe o intención de infringir la normatividad ambiental, actuando bajo la confianza legítima, al asumir que el propietario del material contaba con la documentación requerida para la movilización. El expediente no demuestra que el suscrito tuviera conocimiento previo de la invalidez de la documentación presentada
6. Inexistencia de daño ambiental probado Tal como lo reconoce la autoridad ambiental en el pliego de cargos:
 - No se identificó la especie forestal
 - No se determinó el lugar de aprovechamiento
 - No se acreditó daño ambiental concreto

La evaluación realizada corresponde a un riesgo de afectación ambiental, mas no a una afectación real, aspecto relevante para la graduación de la sanción, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
7. Improcedencia y Desproporcionalidad del decomiso del vehículo

Es preciso aclarar que es suscrito, No es el propietario del vehículo objeto de decomiso preventivo, actuando únicamente en calidad de conductor en el momento del procedimiento, sin tener dominio, posesión ni poder de disposición sobre el automotor.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Cualquier decisión de decomiso definitivo afectaría directamente a un tercero ajeno al proceso, lo cual resulta contrario a los principios de responsabilidad personal, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Solicito se valoren como circunstancias atenuantes:

- No reincidencia
- Colaboración con la autoridad
- Ausencia de daño ambiental probado
- Condición de conductor sin dominio del recurso ni del vehículo
- Actuación bajo Buena fe

V. SOLICITUDES Con fundamento en lo expuesto Respetuosamente solicito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM:

1. Tener por presentados los presentes descargos, junto con la renuncia expresa a términos.
 2. Continuar de manera inmediata con el trámite administrativo.
 3. Graduar la responsabilidad de forma diferenciada atendiendo mi condición exclusiva de conductor.
 4. Abstenerse de imponer el decomiso definitivo del vehículo, por no ser de mi propiedad y afectar a un tercero ajeno al proceso.
 5. En subsidio, aplicar la sanción mínima legalmente procedente, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes expuestas.
- (...)"*

4.PERIODO PROBATORIO

Dentro del periodo probatorio el presunto infractor, no solicito práctica de pruebas y el Despacho tampoco considero necesario decretar.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 930 del 19 de enero de 2026
- Concepto técnico de visita No. 020 del 19 de enero de 2026 junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 966 del 19 de enero de 2026.
- Acta Única de Control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216365
- Acta de ingreso de Material forestal decomisado almacén del 19 de enero de 2026.
- Acta para el Inventario de implementos decomisados del 19 de enero de 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 1381 del 23 de enero de 2026
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 1958 del 30 de enero de 2026.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E1990 del 30 de enero de 2026.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, en su artículo 8° indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."
(Subrayado propio).

En virtud de lo anterior, atendiendo a que dentro del procedimiento sancionatorio identificado bajo el expediente SAN-00013-26, no se dio apertura al período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Despacho no encontró procedente dar paso a la etapa de Alegatos de conclusión.

Lo anterior por considerar que las pruebas recaudadas durante el plenario son conducente, pertinentes y útiles a la investigación, sin que se considerara necesaria la práctica de nuevas pruebas o sin que los presuntos infractores los hubieren solicitado.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para imponer las sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

(...)

“En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...) (Subrayado propio)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, (...) encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: “(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (...) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (...). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. (...)" (subrayado por fuera del texto)

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Aterrizado en el caso particular, tenemos que el problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, el cual señala:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La conducta objeto de reproche en este procedimiento administrativo consiste en la realización de aprovechamiento forestal toda vez que se pone en conocimiento la presunta infracción ambiental a través del radicado CAM No. 2026-E 930 del 19 de enero de 2026, consistente en la Movilización de un aproximado de 15.3 de tendido de tabla para cama en primer grado de transformación, sin contar con el respectivo salvoconducto Único Nacional emitido por la autoridad ambiental competente; configurando así infracción ambiental en razón de estos hechos violatorios de la normatividad ambiental, de acuerdo con las conductas prohibidas establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Artículo 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8, y en el literal D del Artículo 79, junto con el artículo 63 del Acuerdo No. 009 de 2018 " Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

"(...)

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1. Ibídem:** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

- **EL ACUERDO 009 DE 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”**

ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

(...)"

Definido lo anterior, y no existiendo irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, continua el Despacho, con el análisis de la responsabilidad de los señores **EFREN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863, partiendo para ello de las pruebas obrantes dentro de la investigación y teniendo como fundamento lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 que reza: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subrayado por fuera del texto)

VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el señor JHON JAIRO CACERES PABÓN, bajo Oficio con radicado CAM No. 2026-E 1958 del 30 de enero de 2026, tenemos:

"

II. MANIFESTACION EXPRESA DE RENUNCIA A TERMINOS

De manera libre, voluntaria, expresa e informada, manifiesto que RENUNCIO A LOS TERMINOS otorgados por la autoridad ambiental para la presentación de pruebas, en el entendido que con el presente escrito ejerzo plenamente mi derecho a la defensa.

En consecuencia, solicito a la corporación autónoma regional del alto magdalena – CAM continuar de manera inmediata con el tramite administrativo, sin esperar el vencimiento total de los términos legales concedidos, de conformidad con lo previsto en la ley 14377 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

II. ANTECEDENTES SEGÚN EL EXPEDIENTE

8. *El día 19 de enero de 2026, personal del grupo de Policía ambiental y recursos naturales realizo procedimiento de control al vehículo tipo camión de estaca con carpa, marca Chevrolet de placas GNF049, el cual era conducido por el suscrito.*
9. *El vehículo transportaba aproximadamente 15.3 m3 de productos forestales tipo tabla para cama, en primer grado de transformación.*
10. *Según lo indicado en el auto de pliego de cargos, la documentación presentada no amparaba legalmente la movilización del material forestal, razón por la cual se ordenó el decomiso preventivo del material forestal y del vehículo.*
11. *En el auto de pliego de cargos se identifica como propietario del material forestal al señor EFREN ARTURO LOPEZ CUAICHAR, y al suscrito únicamente como conductor Fecha y Hora: 30/01/2026 7:48:51 Numero de radicado: 1958 2026-E*

III. CONSIDERACIONES DE DEFENSA

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1. *Condición exclusiva de conductor y transportador* Mi participación en los hechos se limitó única y exclusivamente a la conducción del vehículo, sin que exista prueba alguna que me vincule como propietario, aprovechador, transformador o comercializador del recurso natural. La propiedad del material fue atribuida expresamente al señor EFREN ARTURO LOPEZ CUAICHAR, circunstancia que debe ser valorada para la individualización de la responsabilidad.

12. *Inexistencia de aprovechamiento forestal atribuible al suscrito* El suscrito no realizó aprovechamiento forestal alguno, ni intervino en la extracción o transformación del recurso, limitándose a cumplir una labor de transporte.

13. *Ausencia de dolo y actuación bajo buena fe* Mi actuación se realizó sin dolo, mala fe o intención de infringir la normatividad ambiental, actuando bajo la confianza legítima, al asumir que el propietario del material contaba con la documentación requerida para la movilización. El expediente no demuestra que el suscrito tuviera conocimiento previo de la invalidez de la documentación presentada

14. *Inexistencia de daño ambiental probado* Tal como lo reconoce la autoridad ambiental en el pliego de cargos:

- No se identificó la especie forestal
- No se determinó el lugar de aprovechamiento
- No se acreditó daño ambiental concreto

La evaluación realizada corresponde a un riesgo de afectación ambiental, mas no a una afectación real, aspecto relevante para la graduación de la sanción, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15. *Improcedencia y Desproporcionalidad del decomiso del vehículo*

Es preciso aclarar que es suscrito, No es el propietario del vehículo objeto de decomiso preventivo, actuando únicamente en calidad de conductor en el momento del procedimiento, sin tener dominio, posesión ni poder de disposición sobre el automotor.

Cualquier decisión de decomiso definitivo afectaría directamente a un tercero ajeno al proceso, lo cual resulta contrario a los principios de responsabilidad personal, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Solicito se valoren como circunstancias atenuantes:

- No reincidencia
- Colaboración con la autoridad
- Ausencia de daño ambiental probado
- Condición de conductor sin dominio del recurso ni del vehículo
- Actuación bajo Buena fe

V. **SOLICITUDES** Con fundamento en lo expuesto Respetuosamente solicito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1. *Tener por presentados los presentes descargos, junto con la renuncia expresa a términos.*
 2. *Continuar de manera inmediata con el trámite administrativo.*
 3. *Graduar la responsabilidad de forma diferenciada atendiendo mi condición exclusiva de conductor.*
 4. *Abstenerse de imponer el decomiso definitivo del vehículo, por no ser de mi propiedad y afectar a un tercero ajeno al proceso.*
 5. *En subsidio, aplicar la sanción mínima legalmente procedente, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes expuestas.*
- (...)"

Al respecto este Despacho procede a efectuar la valoración del escrito presentado de la siguiente manera:

Así las cosas, frente al argumento según el cual el investigado no realizó aprovechamiento forestal alguno y su actuación se limitó al transporte del material, este Despacho precisa que la conducta reprochada no se circunscribe exclusivamente al aprovechamiento, sino que incluye de manera expresa la movilización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, conducta que se encuentra claramente prohibida por la normativa ambiental vigente.

En este sentido, el literal d) del artículo 79 del Acuerdo No. 009 de 2018 de la CAM, así como el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen de manera inequívoca que transportar productos forestales sin el salvoconducto que ampare su legal procedencia constituye infracción ambiental, independientemente de que quien realice la movilización sea o no propietario del recurso.

Por lo tanto, la condición de conductor del señor JHON JAIRO CÁCERES PABÓN no lo exonera de responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental en la medida en que fue quien materialmente ejecutó la acción de movilización del recurso forestal, sin que se acreditara durante el procedimiento el respectivo Salvoconducto Único Nacional que amparara dicha movilización, circunstancia que fue constatada tanto por la Policía Nacional como por el Profesional de la RECAM adscrito a la Dirección Territorial Norte a la hora de emitir el concepto técnico No. 020 del 19 de enero de 2026.

Ahora bien, frente a la alegada ausencia de dolo y la actuación bajo buena fe, es preciso reiterar que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, correspondiéndole al presunto infractor desvirtuar dicha presunción mediante prueba idónea, situación que en el presente caso no se acreditó, toda vez que no obra en el expediente elemento probatorio que demuestre que el investigado desvirtuó su culpabilidad.

Respecto a la inexistencia de daño ambiental probado, este Despacho aclara que, tal como se dejó consignado en el concepto técnico No. 020 del 19 de enero de 2026, la evaluación realizada corresponde a un riesgo de afectación ambiental, lo cual no desvirtúa la configuración de la infracción, dado que el régimen sancionatorio ambiental colombiano no

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

exige necesariamente la materialización del daño, siendo suficiente la vulneración de la normativa ambiental o la generación de un riesgo para el recurso natural, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

Hasta aquí, se tiene entonces, comprobada la existencia de una infracción a la normatividad ambiental, como consecuencia de la Movilización de productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 15.3 m3, tipo tablado para cama de distintas especies forestales, sin contar con el respectivo permiso salvoconducto único Nacional emitido por la Autoridad ambiental Competente, situación enmarca dentro de lo expreso en lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 y en Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 *"Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras."*

Definido lo anterior, y no existiendo irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, continua el Despacho, con el análisis de la responsabilidad del señor **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, partiendo para ello de las pruebas obrantes dentro de la investigación y teniendo como fundamento lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 que reza: *"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* (subrayado por fuera del texto)

En este orden, se evidencia que el señor **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, pese a haber sido notificado electrónicamente del Auto de formulación de pliego de cargos No. 24 del 28 de enero de 2026, renunció expresamente a los términos legales y no allegó, aportó ni solicitó pruebas dentro de la investigación, razón por la cual, a la luz de la normativa citada, no desvirtuó la presunción de culpa, existiendo además prueba suficiente que evidencia la vulneración a la normatividad ambiental, particularmente el Concepto Técnico No. 020 del 19 de enero de 2026, soportado con registro fotográfico, el cual describe de manera clara y contundente la infracción derivada de la movilización de productos forestales en primer grado de transformación sin el respectivo salvoconducto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor JHON JAIRO CÁCERES PABÓN presentó descargos que fueron valorados y desestimados por este Despacho, mientras que el señor EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR no ejerció actividad probatoria alguna tendiente a desvirtuar su responsabilidad, y valorado integralmente el material probatorio obrante en la actuación, se concluye la configuración de la infracción ambiental imputada, razón por la cual esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

8. NORMAS VULNERADAS

Las siguientes corresponden a las normas vulneradas por los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHA**R, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098716.863.

• CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

De igual manera, es importante resaltar lo ordenado en el Código Nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente (Decreto 2811 de 1974), el cual señala:

ARTÍCULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

" (...)

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

En cuanto a su movilización establece el Artículo 2.2.1.1.13.1. Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

- **EL ACUERDO 009 DE 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"**

ARTÍCULO 63- Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, se expedirá el salvoconducto único Nacional en línea (SUNL), el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla integral de Trámites ambientales en línea (Vital)

ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- l) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- m) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- n) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- o) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.

(...)"

9. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 " *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuarla presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

En el caso que nos ocupa, el infractor no desvirtuó la falta o la conducta endilgada en el Auto de Formulación de Cargos.

10. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

En el caso sub examine, no se encuentra que la conducta desplegada por el infractor, se encuentre dentro de alguna de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Por el contrario, está plenamente demostrada la afectación ambiental, constitutiva de violación a la normatividad ambiental, sin que se hubiere encontrado justificación para ello.

11. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, son circunstancias de agravación en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Para el caso concreto, y conforme al informe de motivación para la individualización de la sanción, no se identifican circunstancias de agravación aplicables al señor JHON JAIRO CÁCERES PABÓN, toda vez que su conducta se circunscribió a la movilización del material forestal en calidad de conductor, sin que se evidencie reincidencia, daño ambiental grave, obtención de provecho económico, ni alguna de las demás circunstancias descritas en la norma citada.

No obstante, respecto del señor EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR, se configura la circunstancia de agravación establecida en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, toda vez que registra condición de reincidencia al encontrarse vinculado a dos (02) procesos sancionatorios ambientales adelantados en CORPOAMAZONIA.

En consecuencia, la individualización de la sanción deberá realizarse de manera diferenciada para cada investigado, atendiendo el grado de participación, las circunstancias particulares de la conducta y la presencia o ausencia de circunstancias de agravación, conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la sanción que rigen el derecho administrativo sancionador ambiental.

CAUSALES DE ATENUACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024, son causales de atenuación en materia ambiental las siguientes:

“ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”

Dentro del proceso sancionatorio SAN-00013-26 no se identificó dentro del informe de motivación de individualización de la Sanción ningún atenuante:

12. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Proporcionalidad de la medida

De conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria.

“**ARTÍCULO 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3.², de la ley 1076 de 2015 se emitió el informe de motivación de individualización de la sanción, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

1. INFORME TÉCNICO

² **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **SAN-00013-26**, contenedor del proceso que se adelanta en contra de los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863; se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, de la siguiente manera:

1.1 ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 020 del 19 de enero de 2026 y demás soportes del expediente **SAN-00013-26**, se logra determinar lo siguiente:

- Se evidencia que el producto forestal corresponde a tendidos en tabla para cama, de distintas dimensiones de especie indeterminada, en primer grado de transformación (Alto grado de humedad y no se encuentran cepillados por las caras de la madera), correspondiente a 15.3 metros cúbicos.
- Que los productos en mención no contaban con los respectivos salvoconductos que ampararan su movilización.
- Así mismo, se realiza el decomiso preventivo de un (01) camión de color verde de estaca con carpa, marca Chevrolet de placa GNF049, el cual fue utilizado para cometer la infracción.
- Que la actividad constituye un riesgo de afectación ambiental.

Por lo anterior, mediante **Auto No. SAN-00013-26 del 27 de enero de 2026**, se dispone a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y mediante **Auto No. 24 del 28 de enero de 2026** se **FORMULAN CARGOS** en contra de los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

JAIRO CÁCERES PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Movilización de productos forestales en primer grado de transformación</u> correspondientes a 15.3 m3, tipo tablado para cama de distintas especies forestales, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad ambiental competente.	Constitución Política de Colombia Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
	DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos (...). En cuanto a su movilización establece el Artículo 2.2.1.1.13.1. Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Acción o hecho referido	Norma referente
	ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art.81). Acuerdo 009 de 2018-de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM ARTÍCULO 63- Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, se expedirá el salvoconducto único Nacional en línea (SUNL), el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla integral de Trámites ambientales en línea (Vital) ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas: a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento. b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso. c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso. d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Circunstancias de tiempo: El decomiso preventivo se realiza por la Policía Nacional del Huila (Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental) el 19 de enero de 2026 en la carrera 2 sur 4 7-14 barrio el bosque de la zona industrial, Neiva (H) y se dispuso ante la Dirección Territorial Norte de la CAM el 19 de enero de 2026; técnicamente según concepto técnico No. 020, el 19 de enero de 2026 se

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

inspeccionó y verificaron los productos forestales relacionados en el acta de decomiso No. 216365, en las instalaciones principales de la CAM, ubicada en el municipio de Neiva, Huila.

Circunstancias de lugar: Como consta en los documentos que integran el expediente SAN-00013-26, el procedimiento de decomiso se realizó en la Carrera 2 sur No. 47 – 14 Barrio El Bosque de la Zona Industrial, Neiva (Huila), productos que fueron transportados hasta las instalaciones de la CAM en el municipio de Neiva, Huila., donde se verificaron por parte de los técnicos de la corporación.

1.3 GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones potencialmente impactantes: Las acciones potencialmente impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, pueden tener incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso, se identificó la acción potencialmente impactante de Movilización de productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 15.3 m3, correspondiente a distintas especies forestales, toda vez que dicha acción incide negativamente en la trazabilidad del recurso, dificulta las labores de control, seguimiento y vigilancia por parte de la autoridad ambiental, y favorece prácticas de aprovechamiento forestal no autorizado, afectando las coberturas boscosas y los ecosistemas del área de influencia.

Se determinó esta acción potencialmente impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental”, como son que **incumplan con la normatividad ambiental**, por intervenir con la movilización de productos forestales en primer grado de transformación, sin el respectivo salvoconducto emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Identificación de los bienes de protección en riesgo de afectación: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con los cargos formulados y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección en riesgo de afectación:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Constitución Política de Colombia Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 009 de 2018 – CAM Estatuto Forestal	<u>Movilización de productos forestales en primer grado de transformación</u> correspondientes a 15.3 m3, tipo tablado para cama de distintas especies forestales, sin contar con el respectivo Salvoconducto			X			

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
	Único Nacional emitido por la Autoridad ambiental competente.						

Una vez definido que las acciones que generan la potencial afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **individuos forestales** de especies indeterminadas.

Valoración del riesgo de afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de riesgo de afectación del bien de protección flora, valoración que se realiza considerando las calificaciones que se establecieron en el concepto técnico No. 020.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Según concepto No. 020, se califica así, porque (...) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de movilización forestal. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1) (...)
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Según concepto No. 020, se califica

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
	AREA 1 - 5 HAS	4		<i>así, porque (...) Considerando las características de las especies forestales de las que se presuntamente se deriva el decomiso preventivo de un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación y por el tipo de producto y cantidad decomisada, se puede determinar que el aprovechamiento incidió en un área inferior a 1 hectárea. (1) (...)</i>
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	<i>Según concepto No. 020, se califica así, porque (...) Considerando las características de decomiso de un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en</i>
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
				primer grado de transformación, se determina que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (3) (...)
REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	Según concepto No. 020, se califica así, porque (...) Considerando las características de decomiso de un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años (3) (...)
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	Según concepto No. 020, se califica así, porque (...) Considerando las características de decomiso de un aproximado de 15.3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación, la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. (3) (...)
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	MANERA OSTENSIBLE	5		
	IRRECUPERABLE	10		

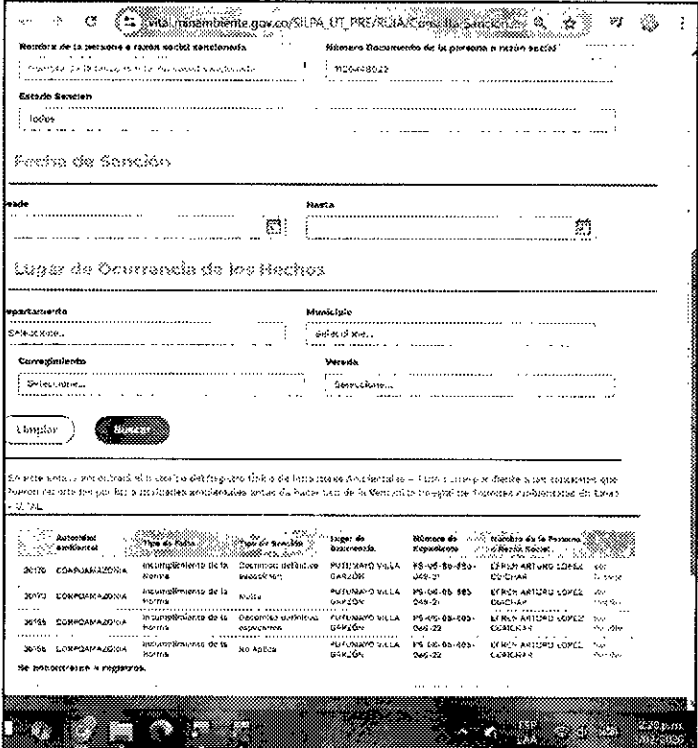
Evaluación del riesgo (r): Teniendo en consideración la Probabilidad de ocurrencia establecida en 0.4 (Baja) y magnitud potencial de la afectación (m) establecida en 35, se obtiene un $r = 21$. Esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

2.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
------------	----------	-------

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167
Versión: 5
Fecha: 09 Abr 14

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el sistema Registro Único de Infractores Ambiental en VITAL, se obtienen lo siguiente: El señor EFREN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, registra condición de reincidencia, al encontrarse vinculado a dos (2) procesos sancionatorios ambientales (a la fecha de la consulta en RUIA) adelantados por la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA, así: 	0.2
	Por otra parte, el señor JHON JAIRO CÁCERES PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, NO se reporta como infractor ambiental, al momento de realizar la consulta: No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.	0

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Agravantes	Análisis	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Según la formulación de cargos, se infringe la Constitución Política de Colombia, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo 009 de 2018 – CAM Estatuto Forestal	Leve
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia atenuante.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia atenuante.	0

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Agravantes	Análisis	Valor
ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve

2.5 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **SAN-00013-26**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer a los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.5.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer a los señores **EFREN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<u>Movilización de productos forestales en primer grado de transformación</u> correspondientes a 15.3 m3, tipo tablado para cama de distintas especies forestales, sin contar con el respectivo	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos, al no encontrarse una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados, toda vez que se desconocen datos el valor comercial preciso del volumen decomisado, su destino, etc.
	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad están asociados a la obtención del permiso y/o autorización. No obstante, al con contar con datos precisos como el volumen por especie, origen del

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad ambiental competente.		material forestal, entre otros, se imposibilita el cálculo de costos evitados.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia ilícita (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del presunto infractor a causa de la movilización de 15.3 m3 de madera correspondiente a tendidos en tabla para cama, de distintas dimensiones de especie indeterminada.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como media (0,45), toda vez que la infracción fue detectada en medio de un control realizado por el Departamento de la Policía del Huila y posteriormente fue verificada por la autoridad ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario total para el criterio Beneficio ilícito.

Factor de temporalidad (g): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la movilización del material forestal. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Evaluación del riesgo de afectación ambiental ®: De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y principalmente considerando la valoración ya establecida en el concepto No. 020, el riesgo de afectación ambiental se valoró en 30 y Magnitud Potencial de la Afectación (m) = 35, lo que determina como LEVE.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

Para el señor **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se identifican atenuantes aplicables, por lo que se valora en 0.
- **Circunstancias agravantes:** Se reconoce la aplicabilidad de **DOS (02) agravantes**, por lo tanto, su valoración es 0,4.

Para el señor **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T- CAM-079
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja	
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14	
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14	
	SMMLV (2026)	\$ 1.750.905	
	factor de conversión	11,03	
	(\$) R = $(11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 270.374.750	
Factor de temporalidad	días de la afectación	1	
	factor alfa	1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0	
	Agravantes y Atenuantes	0,2	
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0	
	seguros	\$ 0	
	costos de almacenamiento	\$ 0	
	otros		
	otros		
	Costos totales de verificación	\$ 0	
Capacidad socioeconómica del infractor		0,04	
Valor estimado por cada cargo			
Monto Total de la Multa		\$ 12.977.988	
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por riesgo de afectación, al realizar actividades de movilización de material vegetal en primer grado de transformación, el valor de la multa para el señor **EFREN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, asciende a **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 12.977.988)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la calificación del riesgo de afectación establecida en el Concepto Técnico No. 020 de 2026, así como que el señor **EFREN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, presenta un

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

agravante por reincidencia en actividades realizadas dentro de la jurisdicción de la autoridad ambiental Corpoamazonia, las cuales reposan en los registros de la plataforma RUIA. Asimismo, de conformidad con la Circular No. 1300-E2-2022-006266 del 03 de marzo de 2022, emitida por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determina una capacidad socioeconómica correspondiente al valor numérico **0.04**, al figurar en el SISBEN IV en el grupo D.

Ahora bien, a continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial de la afectación, a imponer al señor **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, así:

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
Atributos			Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 0	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 0	
Capacidad de detección			0,45	
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$ -	
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Leve	
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		35	
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Baja	
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		14	
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		14	
	SMMLV (2026)		\$ 1.750.905	
	factor de conversión		11,03	
	(\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$		\$ 270.374.750	
Factor de temporalidad	días de la afectación		1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)		0	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0	
	Agravantes y Atenuantes		0	
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T- CAM-079
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			
	otros			
	Costos totales de verificación			\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor				0,01
Valor estimado por cada cargo				
Monto Total de la Multa				\$ 2.703.748
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por riesgo de afectación, al realizar actividades de movilización de material vegetal en primer grado de transformación, el valor de la multa para el señor **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, asciende a **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.703.748)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la calificación del riesgo de afectación establecida en el Concepto Técnico No. 020 de 2026, así como que el señor **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, no figura en el SISBEN IV; por tanto, se le asigna el valor menor para la capacidad socioeconómica, correspondiente al valor numérico 0.01, y se establece que no presenta agravantes ni atenuantes aplicables de manera específica a su caso.

2.5.2. SANCIÓN ACCESORIA NÚMERO UNO: DECOMISO DEFINITIVO

En relación con el presente proceso y considerando como premisa la aprehensión preventiva el decomiso preventivo de quince punto tres (15.3) metros cúbicos de madera correspondiente a tendidos en tabla para cama, de distintas dimensiones de especies indeterminadas, en primer grado de transformación (Alto grado de humedad y no se encuentran cepillados por las caras de la madera), los cuales durante todo el proceso no han demostrado contar con permiso o autorización para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.6. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

De conformidad con el concepto técnico No. 020 del 07 de enero de 2026, no se estableció volumen afectado por la especie forestal, por tanto, al desconocer este dato, no es posible calcular el valor de tasa de aprovechamiento forestal como se solicita en el artículo 2.2.9.12.1.4 del decreto 1390 de 2018.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS ADICIONALES

Revisado el expediente y el material probatorio, se determina que la conducta que originó la imposición de la medida preventiva mediante Resolución No. 088 del 21 de enero de 2026, consistente en el transporte de material forestal, cesó con el decomiso preventivo de 15.3 m³ de madera en primer grado de transformación, actualmente bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM. En consecuencia, no se evidencia un riesgo ambiental vigente asociado al vehículo utilizado para el transporte.

El camión tipo estacas marca Chevrolet, placas GNF049, corresponde a un medio de transporte que no constituye recurso natural ni elemento generador de afectación ambiental directa, y su retención no resulta determinante para la verificación de la legalidad del material forestal incautado ni para la adopción de medidas posteriores dentro del proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta que el material forestal permanece decomisado y debidamente inventariado, y que la conducta presuntamente infractora ya fue ejecutada, la permanencia del vehículo bajo medida preventiva no aporta un valor técnico adicional para el desarrollo de la actuación administrativa. Por lo anterior, se considera técnicamente viable el levantamiento del decomiso preventivo del vehículo, sin afectar la continuidad del proceso sancionatorio ambiental ni las decisiones que de este se deriven.

4. RECOMENDACIONES

4.1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, la sanción

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 12.977.988)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el cargo formulado en el **Auto No. 24 del 28 de enero de 2026 con el cual se FORMULAN CARGOS**.

- 4.2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.703.748)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el cargo formulado en el **Auto No. 24 del 28 de enero de 2026 con el cual se FORMULAN CARGOS**.
- 4.3. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, la sanción accesoria tipo **DECOMISO DEFINITIVO** de quince punto tres (15.3) metros cúbicos de madera correspondiente a tendidos en tabla para cama, de distintas dimensiones de especies indeterminadas, en primer grado de transformación (Alto grado de humedad y no se encuentran cepillados por las caras de la madera), por la infracción sustentada en el cargo formulado en el **Auto No. 24 del 28 de enero de 2026 con el cual se FORMULAN CARGOS**.
- 4.4. Se recomienda técnicamente el **LEVANTAMIENTO DEL DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo camión tipo estacas, marca **CHEVROLET**, color verde, cilindraje 6.400, placas **GNF049**, impuesto mediante la Resolución No. 088 del 21 de enero de 2026, sin perjuicio de la continuidad del proceso sancionatorio ambiental respecto del material forestal decomisado.
- 4.5. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **SAN-00013-26**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

Surtiendo las etapas procesales correspondientes y con fundamento en lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2924, en el que se determina que se podrá imponer al infractor de las normas ambientales, el numeral 2, consistente en: "*Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)*", se procederá a imponer a la sanción de multa de manera individualizada a los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022 y **JHON JAIRO CACERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, atendiendo para ello:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- La capacidad socioeconómica de los infractores acreditados en el informe de motivación de individualización de la sanción
- Las circunstancias agravantes.

En este sentido y conforme a lo expuesto en el informe técnico de motivación, se evidencia que respecto del señor **EFREN ARTURO LOPEZ CUAICHAR**, concurre la circunstancia de agravante por reincidencia en actividades realizadas dentro de la jurisdicción de la autoridad ambiental **CORPOAMAZONIA**, asimismo, se determina una capacidad socioeconómica correspondiente al valor numérico 0.04, al figurar en el **SISBEN IV** grupo D; lo cual justifica la imposición de una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.977.988,00M/Cte.)**

A su turno, al señor **JHON JAIRO CACERES PABÓN**, al no figurar dentro del **SISBEN IV**, se le asigna el valor menor para la capacidad socioeconómica, correspondiente al valor numérico 0.01, y al no presentar agravantes ni atenuantes aplicables se establece sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (2.703.748,00M/Cte.)**

De igual manera, y de conformidad con el citado informe técnico, de manera accesoria se procederá a imponer a los señores **EFREN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022 y **JHON JAIRO CACERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, sanción accesoria tipo **DECOMISO DEFINITIVO** quince punto tres (15.3) metros cúbicos de madera correspondiente a tendidos en tabla para cama, de distintas dimensiones de especies indeterminadas, en primer grado de transformación (Alto grado de humedad y no se encuentran cepillados por las caras de la madera), con sustento en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de Ley 2387 de 2024

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones fácticas y jurídicas antes descritas, este despacho procederá a Declarar responsable a los señores **EFREN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022 y **JHON JAIRO CACERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, por encontrarse plenamente demostrado los cargos formulados mediante Auto No. 24 del 28 de enero de 2026.

CONSIDERACIONES FINALES

Que frente a la medida preventiva impuesta a los señores **EFREN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022 y **JHON JAIRO CACERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, mediante Resolución No. 088 del 21 de enero de 2026, consistente en:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1. *Decomiso preventivo de 15.3 m3 de tendido en tabla para cama de distintas dimensiones, de especie indeterminada los cuales se encuentran en primer grado de transformación, avaluados en diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000M/Cte.), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado.*
2. *Decomiso preventivo de un vehículo camión tipo estacas, color verde, cilindraje 6.400, marca CHEVROLET, placas GNF049.*

Se tiene que con respecto al decomiso de los 15.3 m3 de madera en primer grado de transformación y en virtud de lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual al tenor literal reza: **“ARTÍCULO 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”,** y de conformidad a la sanción accesoria de decomiso definitivo del material forestal impuesta a través de la presente Resolución, se deberá en consecuencia levantar la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante la Resolución No. 088 del 21 de enero de 2026, advirtiendo que dicho levantamiento no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

Ahora bien, en relación con el vehículo tipo camión de estacas marca Chevrolet placas GNF049, revisado el expediente y el material probatorio obrante en la actuación, se determina que la conducta que originó la imposición de la medida preventiva mediante Resolución No. 088 del 21 de enero de 2026 consistente en el transporte de material forestal sin salvoconducto, cesó con el decomiso preventivo del material forestal, actualmente bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, razón por la cual no se evidencia un riesgo ambiental vigente asociado al automotor.

Así mismo, el vehículo corresponde a un medio de transporte que no constituye recurso natural ni elemento generador de afectación ambiental directa, y su retención no resulta determinante para la verificación de la legalidad del material forestal incautado ni para la adopción de decisiones posteriores dentro del proceso sancionatorio.

En consecuencia, teniendo la solicitud elevada por el señor ELKIN FERNEY BAUSTISTA VASQUEZ quien acredita la propiedad sobre el vehículo antes mencionado, este despacho ordenara igualmente su entrega

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, de los cargos formulados mediante Auto No. 24 del 28 de enero de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer de manera individualizada la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, así:

1. Al señor **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 12.977.988)**.
2. Al señor **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.703.748)**

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 28706426-5 del Banco Davivienda, con las siguientes especificaciones: nombre del convenio: CAM, Referencia 1: registrar el número de cédula, Referencia 2: Número de la resolución y el año. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo."

ARTÍCULO TERCERO: sancionar a los señores **EFRÉN ARTURO LÓPEZ CUAICHAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.448.022, y **JHON JAIRO CÁCERES PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.863, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de quince punto tres (**15.3**) metros cúbicos de madera correspondiente a tendidos en tabla para cama, de distintas dimensiones de especies indeterminadas, en primer grado de transformación (Alto grado de humedad y no se encuentran cepillados por las caras de la madera), los cuales fueron objeto de decomiso preventivo por este Despacho, mediante Resolución No. 088 del 21 de enero de 2026.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo camión tipo estacas, marca **CHEVROLET**, color verde, cilindraje 6.400, placas **GNF049**, al señor **ELKIN FERNEY BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.810, en calidad de propietario del vehículo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

